



**JUZGADO CUARTO (4°) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

**CONSTANCIA SECRETARIAL – FIJACIÓN EN LISTA
TRASLADO / RECURSO(S)**

PROCESO: **EJECUTIVO GTIA. REAL / INCIDENTE u OPOSICIÓN**
RAD. No. **110013103-004-2016-00568-00**

Bogotá D.C. Se deja constancia que el día de hoy, SEIS (6) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRÉS (2023), a la hora de las 8:00 a.m., conforme a lo normado en el artículo 319 del C. G. del P. en conc. con el art. 110 Ibídem, SE FIJA EN LISTA, por un (1) día y queda a disposición de el(los) no recurrente(s) [extremo DEMANDANTE e Incidentado y/o el extremo demandado y/o INTERVINIENTES], por el término legal [de tres (3) días], a partir del día siguiente de la fijación, el Recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto en tiempo por el(la) getor(a) judicial de la opositora en este asunto, contra la providencia de adiada 14 de noviembre de 2023 donde se desató un reparo anterior elevado por el mismo impugnante <ver fls. 1 y ss., 254 y ss., 271 y ss., 281, 294 a 304, 304, 305, 311 a 318 del C. No. **3** – refoliado de 7 que conforman el Exp. F.>.

Empieza a correr: El día 7/12/2023 a las 8:00 a.m.
El traslado se surtirá los días: 7, 11 y 12 de diciembre de 2023
Vence: El día 12/12/2023 a las 5:00 p.m.

NOTA: En atención a la prevalencia de la virtualidad, del referido TRASLADO se hace la nota correspondiente en el módulo respectivo del sistema (S.I.J.C.) - Siglo XXI, la lista en que es incluido este traslado se mantendrá a disposición de las partes en el juzgado dado que se encuentra permitido el acceso al público sin restricción alguna y se trata de un proceso que se tramita en físico el cual puede ser consultado en la baranda del juzgado en horario hábil e igualmente es publicitado el escrito del recurso en el sitio Web o link del micrositio del Juzgado dispuesto en la página de la Rama Judicial y *como quiera que la parte recurrente no da cuenta de haber cumplido su deber de remitir o enviado el mensaje electrónico –copiado el allegado al juzgado- a su contraparte o demás intervinientes como lo establece la Ley 2213 de 2022.*


RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
SECRETARIA *

Señores,

JUZGADO CUARTO (4°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Ccto04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO	11001310300420160056800
DEMANDANTE	LUZ VIRGINIA LOZANO BUITRAGO
DEMANDADO	JENNIFER MARÍA GIL GUTIERREZ Y OTROS
OPOSITORA	CLARA OFELIA BORGES

ASUNTO. REPOSICIÓN - AUTO DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2023

ÓSCAR IVÁN GARZÓN GUEVARA, identificado con C.C. No. 1.013.576.976 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional No. 190.229 del C.S.J., obrando en mi calidad de abogado en representación de la parte **OPOSITORA** de este proceso, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de fecha de 15 de noviembre de 2023, por medio del cual confirma la revocatoria del auto de 03 de agosto de 2023 y concede recurso de apelación, de acuerdo a lo que a continuación se expone.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. Que el 20 de noviembre de 2019, el presente despacho resolvió la oposición a la entrega de los bienes, la cual fue objeto de reposición y en subsidio de apelación y que el 29 de enero de 2020, reiteró su postura, confirmando el auto del 20 de noviembre de 2019.

SEGUNDO. Que el 02 de octubre de 2020, la anterior decisión fue confirmada por el Magistrado Ponente Manuel Alfonso Zamudio Mora en la Sala Séptima de Decisión Civil del Tribunal Superior de Bogotá en cuanto al apartamento y a su vez, el Magistrado Ponente Marco Antonio Álvarez por medio del auto de 11 de febrero de 2021 confirma el mismo auto en cuanto al garaje.

TERCERO. Que el 07 de diciembre de 2022, el apoderado de la parte demandante reitera solicitud de entrega de los referidos inmuebles objeto del presente proceso.

CUARTO. Que el 08 de marzo de 2023, el presente despacho profiere providencia por medio de la cual reitera la negación de la entrega de los inmuebles.

QUINTO. A pesar de que, este hecho ya había sido resuelto y confirmado en segunda instancia a favor de la opositora, el demandante el 14 de marzo de 2023, nuevamente interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación.

SEXTO. Que el día 30 de mayo de 2023, el presente despacho profiere providencia por medio de la cual reitera la negación de la entrega de los inmuebles.

SÉPTIMO. Que el día 10 de julio de 2023, el demandante presenta solicitud de impulso y trámite al recurso de apelación presentado.

OCTAVO. Que el día 03 de agosto de 2023, el presente despacho resuelve por medio de providencia la solicitud de trámite e impulso del recurso de apelación negativamente, así:

“En el presente asunto no existe actuación pendiente por surtirse y menos aún trámite de recurso de apelación.

(...)

*De lo anterior se colige que no existe recurso de apelación pendiente por resolver y por tanto la petición en tal sentido **ES IMPROCEDENTE** como quiera que la actuación a seguir no corresponde oficiosamente adelantarla por el despacho.” (Negrilla y mayúsculas fuera del texto original).*

NOVENO. Que el demandante, a pesar de ver que el trámite del recurso de apelación fue NEGADO, el 11 de agosto de 2023, reitera tramitar la apelación y pronunciarse sobre la concesión de la apelación, ignorando que esta había sido resuelta de forma negativa el día 03 de agosto de 2023.

DÉCIMO. Que el 31 de agosto de 2023, el JUZGADO ordenó dejar sin valor y efecto el auto de fecha de 03 de agosto de 2023, concediendo el recurso de apelación presentado contra el auto de fecha de 08 de marzo de 2023.

DÉCIMO PRIMERO. Que el 06 de septiembre de 2023, esta parte presenta recurso de reposición en contra del anterior auto en donde se alegó la imposibilidad de dar trámite al recurso de apelación presentado.

DÉCIMO SEGUNDO. Que el 15 de noviembre de 2023, el Despacho resuelve el recurso interpuesto ordenando no revocar y dar trámite al recurso de apelación presentado a pesar de los argumentos expuestos.

II. CONSIDERACIONES

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

PRIMERO. El artículo 321 del Código General del Proceso, determina la procedencia taxativa del recurso de apelación, así:

“Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*

3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. **El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que rechace de plano.**
10. **Los demás expresamente señalados en este código.** (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

SEGUNDO. Que el artículo 308 y siguientes del Código General Proceso, relativos a la entrega de bienes, no contempla la posibilidad de la presentación del recurso de apelación en contra del auto que niega/rechaza la entrega de bienes; por el contrario, como se menciona anteriormente, frente a las providencias relacionadas a la oposición de la entrega de bienes, procede la apelación únicamente de la que la resuelva o rechace de plano.

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA

TERCERO. Que el artículo 353 del CGP dispone lo siguiente:

*“Artículo 353. Interposición y trámite. **El recurso de queja DEBERÁ INTERPONERSE EN SUBSIDIO DEL DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE DENEGÓ LA APELACIÓN** o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria. (...)*

Si la superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.”(Negrilla y subrayado fuera del texto original).

CUARTO. Que el 03 de agosto de 2023, el presente juzgado resolvió negativamente el trámite del recurso de apelación interpuesto por el recurrente, catalogándolo como improcedente, así:

“En el presente asunto no existe actuación pendiente por surtirse y menos aún trámite de recurso de apelación.

(...)

*De lo anterior se colige que no existe recurso de apelación pendiente por resolver y por tanto la petición en tal sentido es **IMPROCEDENTE** como quiera que la actuación a seguir no corresponde oficiosamente adelantarla por el despacho.” (Negrilla y mayúsculas fuera del texto original).*

QUINTO. Que el 11 de agosto de 2023, seis días después de la providencia, a pesar de tener conocimiento de la resolución negativa del trámite de la apelación, solicita que se le dé trámite al mismo; dejando pasar la oportunidad de presentar además, la interposición del recurso de reposición en subsidio del recurso de queja.

DE LAS CAUSALES DE NULIDAD

SEXTO. Que el artículo 133 del Código General del Proceso, determina que un proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

2. CUANDO EL JUEZ PROCEDE CONTRA PROVIDENCIA EJECUTORIADA DEL SUPERIOR. REVIVE UN PROCESO LEGALMENTE CONCLUIDO O PRETERMITE INTEGRAMENTE LA RESPECTIVA INSTANCIA.

(...)

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

(...)

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

SÉPTIMO. Que el día 02 de octubre de 2020, el Tribunal Superior de Distrito Judicial, Sala Civil, resolvió sobre la apelación interpuesta sobre el auto del 20 de noviembre de 2019, por medio del cual se resolvió la oposición a la entrega a favor de la Sra. Clara Ofelia Borges en cuanto al apartamento y que a su vez, el Magistrado Ponente Marco Antonio Álvarez por medio del auto de 11 de febrero de 2021 confirma el mismo auto en cuanto al garaje.

OCTAVO. Que el día 14 de noviembre de 2023, el presente despacho resuelve tramitar el recurso de apelación interpuesto argumentando su trámite única y exclusivamente en la interposición oportuna del recurso de apelación.

III. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

OPORTUNIDAD

PRIMERO. De conformidad al artículo 9 de la Ley 2213 2213 de 2022, si el auto que deja sin efecto la providencia del 14 de noviembre de 2023, fue publicado en estado electrónico el 15 de noviembre de 2023, comenzaron a correr los respectivos términos el 16 de noviembre de 2023.

SEGUNDO. Se dispone de tres (3) días para reponer el auto en comentario (art. 318, CGP); en ese sentido, en el presente caso el término vencería el día lunes 20 de noviembre de 2023.

PROCEDENCIA

TERCERO. De conformidad al artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez y que además, el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, **salvo que contenga puntos no decididos en el anterior**, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

IV. SOBRE EL AUTO A RECURRIR

En lo que respecta al auto del 14 de noviembre de 2023, sostiene la posibilidad de tramitar el recurso de apelación interpuesto en la medida que este fue interpuesto de forma oportuna. Indicando no haber resuelto la solicitud de dar trámite al recurso de apelación, a pesar de haber resuelto negativamente el mismo de forma literal así:

“Haciendo recuento de los antecedentes que dieron origen al auto de fecha de 31 de agosto de 2023, se tiene; el apoderado judicial de la parte activa desde el 7 de julio de 2023, solicitó pronunciamiento sobre el recurso de apelación presentado en contra de la providencia del 08 de marzo de 2023. (- La cual niega la solicitud de entrega presentada en diciembre de 2022 -).

En providencia del 3 de agosto de 2023, este despacho no accedió a lo solicitado teniendo como fundamento que no había trámite pendiente de surtir trámite.

*(...) por lo que este despacho nuevamente realiza estudio y verificación de la actuación procesal, encontrando que efectivamente a folio 254 del plenario se encuentra que el demandante **presentó en tiempo el subsidiario de apelación** y que mediante providencia del 30 de mayo de 2023 – fl. 271 – no hubo pronunciamiento al respecto.”*

V. REPAROS CONTRA EL AUTO QUE CONFIRMA LA REVOCATORIA DE LA PROVIDENCIA DEL 03 DE AGOSTO DE 2023

No se le asiste la razón, por los siguientes motivos:

1. **Materialización nulidad procesal: procedencia contra providencia ejecutoriada del superior / Cosa juzgada en primera instancia y segunda instancia**
2. Omisión en la resolución de puntos propuestos:
 - a. Carencia base legal para orden de una nueva diligencia de entrega.
 - b. Concesión de un recurso improcedente.
 - c. Incongruencia entre las providencias judiciales.

VI. DESARROLLO DE LOS REPAROS

1. **Materialización nulidad procesal: procedencia contra providencia ejecutoriada del superior / Cosa juzgada en primera instancia y segunda instancia**

Antes de adentrarnos en este recurso, es crucial proporcionar un resumen tanto procesal como sustancial de los acontecimientos hasta la fecha. Según el artículo 309 del C.G.P., las oposiciones a la entrega de bienes prosperan cuando (i) quien se opone, no sufre los efectos de la sentencia, (ii) el bien se encuentra en su poder y (iii) cuando se alega en cualquier forma hechos constitutivos de posesión y se presente prueba siquiera sumaria que los demuestre.

En este caso, la oposición a la entrega de los bienes resultó exitosa debido a los efectos de la sentencia del proceso ejecutivo hipotecario no se aplican a la señora Clara Borges, quien ha poseído de buena fe dichos bienes durante más de diez años, una situación que ha sido verificada. Estos hechos fueron corroborados por las siguientes providencias:

DECISIÓN EN PRIMERA INSTANCIA	
Providencia: Juzgado 4° Civil del Circuito - Auto del 20 de noviembre de 2019. Radicado No. 110011310300420160056802	
Consideraciones	Página única: "(...) resulta evidente que se dan los dos presupuestos para el trámite de la oposición a la entrega y a la diligencia de secuestro..."
Decisión	Declarar la prosperidad de la oposición a la entrega del inmueble en la Calle 44 D No. 45 – 30: <ul style="list-style-type: none">▪ Apartamento 1-101 identificado con folio de matrícula No. 50C1445586

	▪ Garaje 3 con matrícula inmobiliaria No. 50C1445318
REITERACIÓN POSTURA PRIMERA INSTANCIA	
Providencia: Juzgado 4° Civil del Circuito - Auto del 29 de enero de 2020. Radicado No. 110011310300420160056802	
Consideraciones	Página 2: "En este estadio procesal, lo que es pertinente dejar claro es la calidad de poseedor que ejerce la señora BORGES sobre el predio..."
Decisión	Confirma el auto del 20 de noviembre de 2019.
DECISIÓN SEGUNDA INSTANCIA	
Providencia: Sala Séptima de Decisión Civil del Tribunal Superior de Bogotá - Auto del 2 de octubre de 2020, Radicado No. 110011310300420160056802. M.P. Manuel Alfonso Zamudio Mora	
Consideraciones	Página 5: "Al respecto, del análisis del material probatorio allegado a la actuación, y solo para resolver el asunto que aquí nos reúne, el Tribunal concluye que quedó demostrado, en los términos del artículo 167 del CGP, que para el día 6 de junio de 2019, fecha programada para la diligencia de entrega, la señora Borges Pulido no era una simple tenedora del predio, según lo informa la apelante, SINO UNA VERDADERA POSEEDORA DEL BIEN ".
Decisión	Confirma el auto del 20 de noviembre de 2019, en cuanto al apartamento.
REITERACIÓN POSTURA SEGUNDA INSTANCIA	
Providencia: Sala Sexta del Tribunal Superior de Bogotá - Auto del 11 de febrero de 2021. Radicado No. 11001310300420160056801 - M.P. Marco Antonio Álvarez.	
Consideraciones	Página 23: "Pues bien, del análisis del material probatorio allegado a la actuación, el suscrito magistrado concluye que quedó demostrado, en los términos del artículo 167 del CGP, que para el día 7 de junio de 2019, fecha programada para la diligencia de secuestro, la señora Borges Pulido no era una simple tenedora del predio, según lo afirma la apelante, sino una verdadera poseedora del bien".
Decisión	Confirma el auto del 20 de noviembre de 2019, en cuanto al garaje.

En términos simples, la oposición tuvo éxito al demostrar que la señora Clara Ofelia Borges es la legítima poseedora de los bienes. Además, se evidencia que el rechazo de la oposición

y la entrega de dicho bien habrían prosperado si se hubiera demostrado que los efectos de la sentencia impactan a la señora Clara Ofelia Borges o si no se hubiera probado su posesión del bien.

Ahora, la solicitud del demandante, origen del debate, se fundamenta en la sentencia emitida el 8 de noviembre de 2022, por la SALA CIVIL del TSB (Rad. No.11001310302620160060103). Este fallo se refiere al proceso de pertenencia que evaluaba si la señora Clara Ofelia Borges cumplía con los requisitos para ser propietaria del bien por medio de la prescripción adquisitiva de dominio.

Sin embargo, desde la perspectiva del proceso de OPOSICIÓN A LA ENTREGA, solo puede considerarse con los requisitos ya mencionados para prosperar su oposición, sin abordar como necesario, el tiempo para la usucapión. De incluirse este aspecto, estaríamos hablando esencialmente de un proceso de pertenencia disfrazado de una solicitud de entrega en su totalidad.

Por tanto, aunque en su momento las pretensiones de la opositora no tuvieron éxito en el caso del PROCESO DE PERTENENCIA, esto no necesariamente invalida su posición en el JUICIO DE OPOSICIÓN, pues, su posesión, con corpus y animus, se mantiene intacta, y el proceso ejecutivo no busca interrumpirla ni cuestionarla.

Es fundamental resaltar que, a pesar de que las pretensiones no resultaron favorables, la posesión continua de la señora Clara Ofelia Borges se ha mantenido sin interrupción. Esto se reafirma en la sentencia del 8 de noviembre de 2022:

Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil. Rad. No. 11001310302620160060103, página 17: "Por demás, aunque en época reciente el carácter de poseedora de la promotora no está en tela de juicio..."

En consecuencia, el uso de la sentencia de la Sala Civil del Tribunal Superior Judicial de Bogotá como base para una nueva solicitud de entrega podría convertirse en un respaldo adicional para la prosperidad de la oposición al secuestro en una posible nueva diligencia. Esta situación no solo podría dilatar la eficiencia procesal, sino que además permitirá a la opositora presentar nuevas pruebas, incluyendo la sentencia del 8 de noviembre de 2022 de la Sala Civil del Tribunal Superior Judicial de Bogotá (Rad. No. 11001310302620160060103), la cual reconoce su calidad poseedora, único requisito para triunfar en el juicio de oposición al secuestro.

Síntesis del problema

La solicitud de entrega de bienes interpuesta por el demandante busca la expulsión de Clara Ofelia Borges como legítima poseedora del bien, aunque la sentencia pertinente no la declara propietaria, no menoscaba su posición como poseedora. A pesar de esta sentencia, Clara Ofelia Borges sigue siendo la única y genuina poseedora material de los bienes, lo que respaldó la oposición confirmada por ambas decisiones en primera y

segunda instancia – auto de 02 de octubre de 2020 y auto de 11 de febrero de 2021 –, en cuanto a la entrega del apartamento y al garaje.

No existe una materia de debate que justifique la reapertura del proceso, incluyendo el recurso de apelación, cuyo trámite ya fue negado en el auto del 03 de agosto de 2023. Continuar el proceso tal como se está llevando a cabo constituiría una nulidad procesal.

Es fundamental señalar que se indicó previamente la vía correcta para el análisis no era la apelación, sino mediante el recurso de reposición en subsidio de queja frente al auto del 03 de agosto de 2023 o indicarle al demandante que no es posible dar trámite al recurso de apelación interpuesto toda vez que el auto que niega la entrega, no es apelable.

2. OMISIÓN EN LA RESOLUCIÓN DE PUNTOS PROPUESTOS:

El artículo 318 del Código General del Proceso establece el deber del juez de pronunciarse sobre cada punto planteado en la reposición, permitiendo así cuestionar al juez por su omisión en el pronunciamiento debido. En el caso presente, el auto del 14 de noviembre de 2023 emitido por este despacho se refiere sucintamente a los siguientes aspectos:

1. El auto emitido aborda y reconoce el deber de presentar el recurso de reposición y queja. A pesar de que el auto del 03 de agosto de 2023, establecía explícitamente que *'en tal sentido es improcedente como quiera que la actuación a seguir no corresponde oficiosamente adelantarla por el despacho'*, no negaba el acceso al trámite de la apelación, simplemente indicaba que no existía un proceso pendiente por llevar a cabo, dado que su superior ya se había pronunciado sobre la entrega. No obstante, en su última providencia, se decide dar trámite al recurso de apelación al considerar que se interpuso dentro del término legal.

El despacho, lamentablemente, pasó por alto los argumentos previamente expuestos y ahora reforzados:

a. CARENCIA BASE LEGAL PARA ORDEN DE UNA NUEVA DILIGENCIA DE ENTREGA.

El fundamento de la solicitud de entrega carece de fundamentos judiciales anteriores que ordenen específicamente la restitución de los inmuebles, lo cual sustenta la negación de la oposición y justifica la reapertura de un proceso que ya tiene cosa juzgada en primera y segunda instancia en cuanto a la entrega del apartamento y del garaje, respectivamente. Se señala de manera respetuosa que este despacho y el proceso ejecutivo hipotecario no son los ámbitos idóneos para decretar tal restitución del inmueble¹.

La oposición a la entrega de bienes y el rechazo de la solicitud de entrega de estos, ya resueltos en primera y en segunda instancia respectivamente – auto del 02 de octubre de 2020 y auto del 11 de febrero de 2021 –, no deben ni su razón de ser se centran en determinar si la señora Clara Ofelia Borges cumple con los requisitos de la prescripción

¹ Artículo 308 del CGP.

adquisitiva de dominio. Su propósito radica, en cambio, en respaldar y salvaguardar la **oposición de la persona que posee el bien, presentando prueba siquiera sumaria que respalde la posesión.**

Por lo tanto, el intento del demandante de buscar el desalojo ilegal de una poseedora que ha demostrado su tenencia pacífica por un periodo de más de diez (10) años no puede ser de recibo por este despacho.

En este sentido, el argumento presentado por el demandante carece de fundamento legal o jurisprudencial para establecer que, al recibir una sentencia desfavorable en un momento dado, un poseedor pierda su condición de poseedor. Además, en el caso hipotético de que dichas sentencias contengan órdenes de ejecución, como la entrega de un inmueble, este Juzgado 4° no tendría competencia para llevar a cabo tal ejecución.

Esto se ajusta a lo estipulado en el numeral 1 del artículo 308 del C.G.P., norma que el demandante utiliza de manera incorrecta para respaldar su solicitud. Por lo tanto, no existe un fundamento legal que justifique una nueva diligencia de entrega, ya que no hay ninguna orden de ejecución en ese sentido y, en caso de existir, este juzgado no sería competente para llevarla a cabo.

b. CONCESIÓN DE UN RECURSO IMPROCEDENTE.

De conformidad a los artículos 320 y siguientes del Código General del Proceso y a la jurisprudencia, la procedencia del recurso de apelación está sujeto a la presencia de los siguientes requisitos:

“De otra parte, según la doctrina y la jurisprudencia, para conceder el recurso de apelación se requiere la presencia de los siguientes requisitos:

- a) Que la providencia se susceptible de apelación;***
- b) Que el apelante sea parte o tercero legitimado para ello;***
- c) Que la providencia apelada cause perjuicio al apelante;***
- d) Que el recurso se interponga dentro de la oportunidad legal y en debida forma, debiéndose sustentar oportunamente.***

Adicionalmente, se debe tener presente que el recurso de apelación SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD, conforme al cual solamente son apelables las providencias que expresamente señale la ley.”²(Negrilla, subrayado y mayúsculas fuera del texto original)

En este caso, no se cumple con el primero de los requisitos enunciados, pues la apelación contra el auto que niega la entrega no se encuentra dentro del listado taxativo establecido por el artículo 321 del CGP ni dentro del artículo 309 ibidem. Ello se confirma gracias al siguiente recuento normativo:

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, Sentencia STC-3642 de 16 de marzo de 2017. Rad. 25000-22-13-000-2017-00030-01.

<p>Artículo 338 del C.P.C.</p>	<p>Establecía que el auto que rechaza la oposición a la entrega es apelable en el efecto devolutivo. Sin embargo, el auto que admite la oposición a la entrega no es apelable, salvo que se trate de una persona contra quien produzca efectos la sentencia o de un tenedor a nombre de aquella.</p>
<p>Artículo 309, numeral 1° del C.G.P.</p>	<p>El auto que rechaza de plano la oposición a la entrega formulada por la persona contra quien produzca efectos la sentencia o por quien sea tenedor a nombre de aquella</p>
<p>Artículo 321, numeral 9 del C.G.P.</p>	<p>Únicamente podrá ser el auto que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes y el que el rechace de plano.</p>

Este mismo despacho³, ha confirmado lo expuesto en sentencia del 09 de junio de 2020:

II.- CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación procede contra los autos que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes y el que la rechace de plano, conforme lo enseña el numeral 9o del artículo 321 del C.G.P., procede el despacho a desatarlo de fondo indicando que conforme a lo dispuesto en el numeral 2o del art. 596 del C.G.P., a las oposiciones se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega.

En conclusión, el legislador no estableció la posibilidad de admitir y dar trámite al auto que niega la entrega de bienes y en caso de proceder, no solo sería contrario derecho sino también una vulneración de los derechos de la OPOSITORA, pues, la norma procesal es clara al especificar cuáles autos son apelables y cuáles no, en aras de establecer un procedimiento judicial efectivo y eficiente.

Permitir el trámite de la apelación de un auto no susceptible de aquella, genera un grave desequilibrio judicial, trastocando procesos ya culminados, socavando la seguridad jurídica. Abriendo erróneamente una interpretación laxa de las normas procesales generando consecuencia nulidades claras y visibles.

En consecuencia, se reafirma la validez y legalidad de los autos que rechazaron la solicitud de entrega solicitada. Esto permitirá mantener la coherencia con las disposiciones legales y garantizar un proceso judicial justo y eficiente para ambas partes.

³Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D.C, Resuelve recurso de apelación de auto, rad. 110014003068201800389 del 09 de junio de 2020.

LINK: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35090415/38808102/RECURSO+DE+APELACION+2018-389-+%281%29.pdf/172215cd-2545-41ef-a12a-4525141c4ed0>

c. INCONGRUENCIA ENTRE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 09 de noviembre de 2020⁴, recordó:

“El principio de congruencia es un límite al poder decisorio del fallador, que impone que haya correspondencia entre lo resuelto y lo que oportunamente plantearon los litigantes como materia de la controversia, sin perjuicio de las facultades oficiosas atribuidas por normas especiales.

(...)

Así lo ha reconocido esta Corporación:

Cumple recordar que la congruencia de la sentencia es principio cardinal del conjunto de garantías del debido proceso, que evita el exceso o el defecto de esa decisión respecto del marco jurídico de lo que compete resolver, previsto en el artículo 305 del citado estatuto, bajo cuyo tenor el juez debe sujetar la solución del conflicto a los hechos y las pretensiones de la demanda o demás oportunidades autorizadas, así como las defensas frente a esta última, sin desmedro de lo que ha de resolverse de oficio.

De acuerdo con la jurisprudencia consolidada de esta corporación, acatar la congruencia implica que debe haber armonía entre lo pedido y lo resistido (SC22036, 19 dic. 2017, rad. N° 2009-00114-01).”

El Juzgado incurrió en una incongruencia al emitir dos autos, el primero con fecha del 03 de agosto de 2023 y el segundo con fecha del 31 de agosto de 2023, los cuales presentan una resolución contradictoria con respecto a la existencia y procedencia del recurso de apelación presentado por la parte demandante.

En el primer auto, el Juzgado determinó que no había una actuación pendiente por surtirse y mucho menos un trámite de recurso de apelación en curso, siendo clara su negativa de darte al mismo. Sin embargo, en el segundo auto, el Juzgado ordenó dejar sin valor y efecto el primer auto y concedió el recurso de apelación presentado por la parte demandante. Pues el deber ser de las cosas debió sostenerse por un lado, que el recurrente continuara con el correcto procedimiento a seguir, es decir, la interposición del recurso de queja y por otro, que el juzgado o bien se abstuviera de conceder la apelación interpuesta en consideración a la ejecutoria de las decisiones de segunda instancia – auto de 02 de octubre de 2020 y auto de 11 de febrero de 2021 – o haber dado trámite exclusivamente al recurso de queja.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, Sentencia SC4257 del 09 de noviembre de 2020. Rad. 11001-31-03-041-2010-00514-01

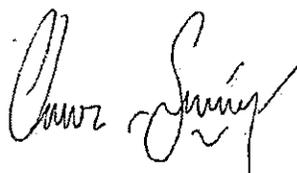
Esta incongruencia constituye una la violación al principio de congruencia, el cual establece que las providencias judiciales deben mantener coherencia entre sí y estar en concordancia con las pretensiones y los hechos presentados por las partes en el proceso.

VII. SOLICITUDES

Dado lo anterior, se solicita respetuosamente:

1. REVOCAR el auto de fecha de 14 de noviembre de 2023, por medio del cual confirma dejar sin efecto la providencia del 03 de agosto de 2023 y en consecuencia, concede la apelación;
2. NEGAR el recurso de apelación presente por improcedente por actuar en contra de las decisiones del 02 de octubre de 2020 y 01 de febrero de 2021, decisiones debidamente ejecutoriadas.

De forma atenta,



ÓSAR IVÁN GARZÓN GUEVARA
ogarzong@abogadosbaluarte.com
C.C. 1.013.576.976 de Bogotá
T.P. 190.229 del C.S.J.

RV: 2016 - 00586 | RECURSO DE REPOSICIÓN - AUTO DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2023

Juzgado 04 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 20/11/2023 12:28

Para:Nestor Julio Molina Mape <nmolinam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (253 KB)
2016-00568 REPOSICION AUTO 15-11.pdf;



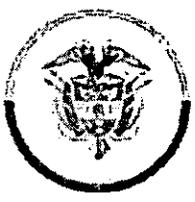
JUZGADO CUARTO (04) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Ccto04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 9 No 11-45 Piso 5° Edificio El Virrey Torre Central.
Bogotá- Colombia

Cordial saludo.

Se remite para su conocimiento.

Atentamente,

Secretaría
JUZGADO CUARTO (4) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 9 No.11 – 45 piso 5° Edificio Virrey Torre Central.
PBX: 3532666 EXT - 71304
Bogotá – Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: Óscar Iván Garzón Guevara <ogarzong@abogadosbaluarte.com>
Enviado: lunes, 20 de noviembre de 2023 10:29 a. m. ✓
Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: 2016 - 00586 | RECURSO DE REPOSICIÓN - AUTO DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2023

Señores,
JUZGADO CUARTO (4°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Ccto04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO 11001310300420160056800
DEMANDANTE LUZ VIRGINIA LOZANO BUITRAGO
DEMANDADO JENNIFER MARÍA GIL GUTIERREZ Y OTROS
OPOSITORA CLARA OFELIA BORGES

ASUNTO. REPOSICIÓN – AUTO DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2023

ÓSCAR IVÁN GARZÓN GUEVARA, identificado con C.C. No. 1.013.576.976 de Bogotá D.C.,

representación de la parte **OPOSITORA** de este proceso, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de fecha de 15 de noviembre de 2023, por medio del cual confirma la revocatoria del auto de 03 de agosto de 2023 y concede recurso de apelación, de acuerdo al documento anexo.

Se comunica respetuosamente al despacho que no se ha podido remitir el recurso con copia al apoderado de la parte demandante, puesto que se ignora el correo electrónico de dicho profesional. Lo anterior de conformidad con el artículo 3° y el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 y demás normas concordantes.

Por favor, dar acuse recibido.

Atentamente,

--



www.abogadosbaluarte.com

**Oscar Iván
Garzón Guevara**
Abogado Socio

☎ 312 5508308 – 316 5785398

📍 Sabana Park, Torre 3,
Oficina 507 - Cajicá, Cundinamarca

baluarteEJ • 📱 🌐 📧